- 1 -

Lima, dieciocho de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Carlos Martínez Acosta y Raúl Alvez Milho Lozano -tercero civilmente responsable-, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del tres de diciembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso de nulidad por haber sido declarado fundados los recursos de queja excepcional promovidos por los recurrentes Martínez Acosta y Milho Lozano, mediante Ejecutorias Supremas de fechas nueve de febrero de dos mil diez -ver fojas setecientos sesenta y ocho-, y del quince de febrero de dos mil diez -ver fojas setecientos cincuenta y nueve-, respectivamente. Segundo: Que el acusado Martínez Acosta y el tercero civilmente responsable Milho Lozano, en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas quinientos cuarenta y siete, y quinientos sesenta y nueve, respectivamente, alegan que la sentencia venida en grado, incurrió en infracción constitucional, afectando el debido proceso, la tutela jurisdiccional, y vulneración a las garantías establecidas por la Ley Procesal Penal, al presentar los siguientes defectos: i) en el quinto considerando de la sentencia de vista, se cita en forma equívoca la Ordenanza Municipal número cero cero uno guión dos mil siete guión MPCP, cuando la que corresponde al caso es la Ordenanza Municipal número cero once guión dos mil siete guión MPCP; ii) no se evaluó debidamente la conducta desplegada por el agraviado, pues no se tuvo en cuenta que éste no contaba con licencia de conducir vehículos motorizados, carecía de autorización para realizar transporte público de pasajeros, y además se encontraba con síntomas de haber ingerido licor, realizándose una incorrecta apreciación de los hechos e inadecuada



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1870-2010 UCAYALI

- 2 -

valoración de las pruebas. Tercero: Que conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y cinco, se imputa al acusado Carlos Martínez Acosta la comisión del ilícito de lesiones culposas graves, en agravio de Manuel David Rosales Maynas, hecho ocurrido el día dieciocho de agosto de dos mil siete, cuando el camión de placa de rodaje XY guión cero cincuenta y siete, conducido por el acusado, protagonizó un accidente de tránsito con el motokar de placa de rodaje NY guión veintisiete mil cuatrocientos setenta y cuatro, conducido por el agraviado Rosales Maynas, quien como consecuencia de este percance resultó con graves lesiones que conllevaron a que se le ampute una de sus piernas. Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la real participación de los protagonistas de los hechos, es necesario recurrir a los criterios de la imputación objetiva para cuyo efecto debe atenderse a los ámbitos de responsabilidad de cada uno de los partícipes y no ha análisis meramente causales. Conforme a la teoría que sirve de basamento a estos criterios debe en primer término precisarse el ámbito de competencia atribuible a una determinada conducta, porque un suceso puede ser explicado como obra exclusiva de su autor, o como obra exclusiva de la víctima, o como obra de ambos, o como un suceso fortuito o accidental; es decir, desde esta óptica la víctima también puede ser objeto de imputación cuando ésta es quien ha configurado y moldeado su propia autolesión, pues, "...al igual que el autor no puede comportarse de modo arriesgado distanciándose, simultáneamente, de manera válida de las consecuencias de su comportamiento, tampoco la víctima puede asumir un contacto social arriesgado sin aceptar como fruto de su comportamiento las consecuencias que conforme a un pronóstico objetivo son previsibles." -Günther Jakobs, la imputación objetiva en el derecho penal, Editorial Ad Hoc Argentina, Primera edición, año mil novecientos noventa y seis, página treinta y seis-. En este supuesto, es la víctima quien defrauda las



expectativas que nacen de su rol, es decir, los deberes de autoprotección que a ella le son exigibles, como principal garante de la protección de sus propios bienes. Quinto: Que, del material probatorio se advierte que el encausado Martínez Acosta al momento de los hechos cumplía con las normas objetivas de cuidado, pues de lo actuado se desprende que conducía el vehículo a su cargo a una velocidad permitida -quince kilómetros por hora-conforme consta en su manifestación policial, obrante a fojas diez, actuada en presencia del representante del Ministerio Público, y del atestado policial en el punto IV del "Análisis de los Hechos", literal B, que señala respecto al acusado "se presume que se desplazaba a una velocidad apropiada", por lo pesado del camión y la carga que transportaba, y porque la vía era angosta, advirtiéndose que este procesado contaba con su respectiva licencia de conducir, además de haberse verificado que al momento del accidente no se encontraba bajo los efectos de alcohol o drogas, conforme consta del certificado de dosaje etílico de fojas trece. Sexto: Que, en cambio en lo que concierne al agraviado Rosales Maynas, de lo actuado se desprende que incumplió las reglas objetivas de cuidado como garante de una fuente de peligro -el Venículo menor que conducía- pues en dicho contexto tenía el deber de asegurar y neutralizar los riesgos que esta situación pudiera generar. En efecto, conforme consta de la declaración policial del agraviado que obra a fojas siete, prestada en presencia del representante del Ministerio Público, se advierte que éste maniobraba un vehículo moto-taxi sin portar la correspondiente licencia de conducir; asímismo, del certificado de dosaje etílico obrante a fojas catorce, que se le practicó seis horas después de ocurrido los hechos, se evidencia que presentaba cero gramos trece centigramos de alcohol en la sangre, a lo que debe agregarse que según su propia manifestación policial, el accidente en referencia tuvo lugar por



- 4 -

una maniobra defectuosa que realizó, como se infiere de su dicho: "me encontraba en el carril derecho, tras de un colectivo de color blanco station wagon, pero de improviso este vehículo frena y para no chocar frené y doblé el timón del motocarro hacia mi izquierda, siendo impactado por el camión en la parte del techo, volcándose el motocarro hacia la derecha". Que en el contexto expuesto no puede más que concluirse que el agraviado no mantuvo una distancia razonable respecto al vehículo que tenía al frente, efectuando una maniobra de adelantamiento que finalmente lo enfrentó al vehículo conducido por el encausado, deduciéndose de ello que el aporte de la víctima al no respetar las reglas objetivas de cuidado que le correspondían, fue determinante en la producción de los resultados. Séptimo: Que en relación a las regulaciones contenidas en la Ordenanza Municipal número cero once guión dos mil siete guión MPCP de fojas treinta y siete, debe tenerse en cuenta que si bien el vehículo manejado por el acusado transitaba en horas no permitidas por dicha norma, tal contingencia no fue el factor determinante de los hechos, sino la impericia y temeridad del agraviado al no observar el "cuidado objetivamente debido" que le resultaba exigible. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que fue la víctima, la que quebrantando sus deberes de autoprotección, creó un riesgo no permitido, atribuible exclusivamente a su persona. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, del tres de diciembre de dos mil ocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas trescientos sesenta, del diez de septiembre de dos mil ocho, condenó a Carlos Martínez Acosta como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –lesiones culposas graves, en perjuicio de Manuel David Rosales Maynas, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de un año, e

- 5 -

inhabilitación por el término de la condena; y declaró civilmente responsable a Raúl Armando Alvez Milho Lozano, y en consecuencia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, y **REFORMANDOLA**: absolvieron a Carlos Martínez Acosta de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes citados; **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de la tramitación del presente proceso; y **MANDARON** se archive definitivamente el proceso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO COMEDENE A LEY

Dr. Lucio dolge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA